

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1491/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió información relacionada con el Programa de Vivienda Incluyente 2019-2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que el sujeto obligado es competente para dar respuesta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Validez del acto de autoridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1491/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **ocho de junio de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1491/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El nueve de marzo, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 090162622000351, en la que requirió:

“...solicito información respecto al Programa de Vivienda Incluyente 2019-2024. solicito lo siguiente: Las zonas y ubicaciones destinadas para la construcción Las fases o el procedimiento a seguir para poder obtener una vivienda del programa antes señalado, e caso de que exista convocatoria favor de adjuntarla Requisistos, favor de detallar ubicación y documentos que

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

se tienen que proporcionar para tal efecto, en caso que sea vía electrónica especificar la liga o link o bien si las personas interesadas tenemos que acudir a una dependencia en específico favor de señalarlo. así como su ubicación, horario y área a la que se tiene que acudir...” (Sic)

Designó la PNT como medio para recibir notificaciones y de entrega.

2. Respuesta. El veintitrés de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los oficios **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0854/2022** y **SEDUVI/DGPU/1029/2022**, suscritos por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos** y por la **Directora General de Política Urbanísticas**, respectivamente, mediante los cuales informaron lo que se reproduce a continuación:

- **Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0854/2022:**

“...[...]

*Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 154, 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Política Urbanística**, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas por la normativa aplicable.*

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGPU/1029/2022 de fecha 15 de marzo de 2022, la Dirección General de Política Urbanística respondió a su solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente. Ahora bien en relación a la sugerencia de dirigir sus solicitudes al Instituto de Planeación y Prospectiva de la Ciudad de México, le proporciono los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

INSTITUTO DE PLANEACION DEMOCRATICA Y PROSPECTIVA
Dirección: S. Lorenzo 712, Primer Piso, Col del Valle Sur, Benito Juárez,
03100 Ciudad de México, CDMX.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

[...]. (Sic)

- **Oficio SEDUVI/DGPU/1029/2022:**

[...]

Al efecto, le informo que de las facultades conferidas a esta Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, contenidas en el artículo 154, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprenden atribuciones para atender la petición mencionada, ya que estas corresponden al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, por lo que se deberá de dirigir dicha solicitud al mencionado Instituto.

[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, treinta de marzo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...en la respuesta a la solicitud que realice a ese Sujeto Obligado me señalaron que no eran competentes para la atención de la misma (notificación que se realizó después del plazo señalado por la ley de transparencia, por lo que no se realizó la canalización respectiva), indicando que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la CDMX, por lo que al no canalizarla en tiempo se ingresó a dicho Sujeto Obligado, sin embargo este último señala que tampoco son competentes y canalizaron nuevamente la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se adjunta respuesta para referencia. En este sentido mi derecho de acceso a la información se ha visto afectado ya que ninguno de los 2 Sujetos Obligados me entrega la información que es de mi interés...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1491/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El cuatro de abril, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de abril, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada de los oficios **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1238/2022** y **SEDUVI/DGPU/1450/2022**, signados por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos** y por la **Directora General de Política Urbanísticas**, respectivamente, mediante los que realizó manifestaciones, a saber:

- **Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1238/2022:**

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General de Política Urbanística, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en la normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGPU/1450/2022 de fecha 12 de abril 2022, la Dirección General de Política Urbanística se manifestó respecto a su inconformidad, se adjunta en copia simple dicho oficio.

[...]. (Sic)

- **Oficio SEDUVI/DGPU/1450/2022:**

[...]

En atención al oficio número SEDUV1/DGAJ/CSJT/UT/1106/2022 de fecha 07 de abril de 2022, a través del cual hace del conocimiento que el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notifico el 06 de abril de 2022, mediante Plataforma Nacional Transparencia, el acuerdo de ADMISIÓN del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1028/2022, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162622000351.

En relación a su petición, se hace de su conocimiento que puede consultar de manera gratuita la página web de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a través del siguiente link: www.data.consejeria.cdmx.gob.mx para lo cual se le proporciona el nombre del documento y la fecha de publicación en el siguiente cuadro para facilitarle su búsqueda y consulta.

ACUERDO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL	No.
POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA ESPECIAL DE REGENERACIÓN URBANA Y VIVIENDA INCLUYENTE 2019-2024 PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	22 DE MARZO DE 2022	814

[...]”. (Sic)

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de mayo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintitrés de marzo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte

recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veinticuatro al treinta y uno de marzo, y del uno al veinte de abril.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintiséis y veintisiete de marzo, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; veintiuno de marzo, así como el plazo del once al quince de abril por haber sido declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el treinta de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que le informara en relación con el Programa Especial de Regeneración Urbana y Vivienda Incluyente 2019–2024 para la Ciudad De México:

- a) Las zonas y ubicaciones destinadas para la construcción;
- b) Las fases o el procedimiento para seguir y poder obtener una vivienda;
- c) La convocatoria; y
- d) Requisitos;

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Política Urbanísticas, declinó la competencia para conocer de la petición ante el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

Así las cosas, en suplencia de la queja, este Instituto advierte que la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque estima que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sí es competente para proporcionar la información solicitada. Aunado al hecho de que señaló que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva a su vez se declaró incompetente y lo remitió a SEDUVI.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada por conducto de la Dirección General de Política Urbanísticas, emitió una respuesta complementaria en la que plasmó el enlace digital que remite al Acuerdo por el que se Aprueba la Actualización del Programa Especial de Regeneración Urbana y Vivienda Incluyente 2019-2024 para la Ciudad De México, publicado en la Gaceta Oficial Capitalina el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

³ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener diversa información relacionada con el Programa Especial de Regeneración Urbana y Vivienda Incluyente 2019–2024 para la Ciudad De México.

Ahora bien, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Jefatura de Gobierno publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el Acuerdo por el que se Aprueba el Programa Especial de Regeneración Urbana y Vivienda Incluyente 2019–2024 para la Ciudad De México⁸, a fin de robustecer la política habitacional encomendada a las autoridades y de coadyuvar en la garantía del derecho a una vivienda adecuada de quienes habitan la Capital.

En él, se destacan las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda atinentes a la formulación de los programas sectoriales y especiales de vivienda previstas en la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, que tienen por objeto la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía en materia de vivienda.

Con base en esa premisa, en su punto de acuerdo tercero, la Jefatura de Gobierno encarga a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el seguimiento e

⁸ Visible en <https://tramites.cdmx.gob.mx/regeneracion-urbana/public/src/img/acuerdo.pdf>.

implementación de acciones para dar cumplimiento a las metas fijadas en el programa y le impone el deber de reportar los resultados alcanzados.

Asimismo, del documento anexo al acuerdo denominado *Regeneración Urbana y Vivienda Incluyente*, en el que se establecen las bases del citado programa, se dispone que su ejecución es responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Planeación de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Hasta aquí, a juicio de este Órgano Garante es evidente que, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado en su respuesta, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México es la autoridad competente para pronunciarse sobre el contenido de la petición que a este asunto respecta; de ahí lo **fundado** del recurso.

Robustece esta consideración que en etapa de alegatos la autoridad obligada asumiera implícitamente su competencia para informar sobre lo solicitado, al proporcionar el enlace web que dirige al acuerdo de actualización del programa interés de la parte quejosa.

Sin embargo, este Instituto ha sido consistente al establecer que cuando se actualizan los casos en que los sujetos obligados pueden responder una solicitud plasmando un enlace digital, no es suficiente la sola remisión al vínculo electrónico.

Por el contrario, resulta indispensable que desarrollen una explicación detallada del funcionamiento de dichos espacios digitales y que señalen uno a uno los pasos a seguir para acceder o encontrar la información interés de las personas solicitantes.

Robustece esta consideración, el Criterio 04/21 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto siguientes:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México inobservó el mandato establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en diverso 211, en la medida que no practicó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las unidades administrativas competentes.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales pro persona y de máxima publicidad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁶-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el**

Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i) Realice una búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada a través de la Dirección General de Planeación de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y cualquier otra área o unidad administrativa que estime competente; y**

- ii) En caso de que opte por la entrega de información a través de encales digitales, explique, en lenguaje claro y a detalle, los pasos que debe seguir la parte quejosa para acceder a la información de su interés.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**